

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No. 0132 del 14 de diciembre de 2023.

“RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-001-31-05-003-2015-00479-02. Proceso Ordinario Laboral promovido por JHONNYS DIAZ MENDOZA en contra SOCIEDAD INTERASEO S.A. E.S.P. Y OTROS
--

1. OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a pronunciarse la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado **SOCIEDAD INTERASEO S.A. E.S.P.**, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JHONNYS DIAZ MENDOZA** en contra **SOCIEDAD INTERASEO S.A. E.S.P.**

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandante recurrente, y para el demandado es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la anualidad de la sentencia de segundo grado, este último es de \$1.160.000 lo cual, realizando la operación matemática correspondiente, nos arroja que la cantidad como interés para recurrir es de **\$139.200.000.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dispuso:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020). (...).”

3. CASO EN CONCRETO

Del presente proceso se tiene que el demandante JHONNYS DIAZ MENDOZA persigue que se declare que la empresa SOCIEDAD INTERASEO S.A E.S.P., es la verdadera empleadora de la relación contractual laboral y que esta se valió de terceras empresas como COLTEMP LTDA., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTADA., EMPLEOS S.A., para contratar el personal necesario para el desarrollo de los servicios de aseo. Aunado a lo anterior, manifiesta que dicha relación laboral existió sin solución de continuidad, mediante un contrato de trabajado verbal a término indefinido, como consecuencia de ello, solicita que se condene al pago de los salarios adeudados, así como las prestaciones sociales, a la indemnización despido injusto, entre otros emolumentos aludidos precedentemente.

En primera instancia se declaró la existencia de una relación laboral, pero sobre las pretensiones de condena, fue absuelta la demandada en su totalidad. Finalmente, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, modificó la sentencia de primer grado, condenando a INTERASEO S.A. al pago de los emolumentos pretendidos, interponiendo esta última el recurso extraordinario.

Pues bien, el interés para recurrir del extremo demandado está definido por el monto de las resoluciones que económicamente le perjudiquen que, para el presente caso, son los emolumentos concedidos en favor del demandante en la sentencia de segunda instancia proferida el 22 agosto de 2023.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$139.200.000 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha de la sentencia recurrida asciende a la suma de \$1.160.000 pesos.

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Salario por 1 mes y 24 días	\$1.038.300
Primas de Servicio por 1 mes y 24 días	\$100.542
Cesantías por 1 mes y 24 días	\$109.275
Intereses cesantías por 1 mes y 24 días	\$6.759
Auxilio de transporte por 1 mes y 24 días	\$135.600
Indemnización moratoria art 65 C.S.T Un Día de salario \$20.533 desde el 05 de noviembre 2014.	\$64.802.148
Indemnización Moratoria especial Art 99 ley 50 de 1990 Periodo No. 1	\$6.800.400.
Indemnización Moratoria especial Art 99 ley 50 de 1990 Periodo No. 2	\$7.391.880
Indemnización en razón de la terminación del contrato sin justa causa	\$1.459.006
Total	\$81.843.910

De lo anterior se desprende que el total de la condena, es la suma de \$81.843.910, quedando lejos la cuantía mínima como interés para recurrir, por tanto, esta Sala considera que no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD INTERASEO S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado